



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00779 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1673-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WALTER MANUEL BUENAÑO REYES
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER MANUEL BUENAÑO REYES contra la Resolución de Gerencia Nº 939-2013-MP-FN-GECPH, del 10 de mayo de 2013, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 24 de julio de 2013

ANTECEDENTE

1. Mediante la Resolución de Gerencia Nº 039-2013-MP-FN-GECPH, del 16 de enero de 2013, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, se resolvió imponer la sanción de amonestación escrita al señor WALTER MANUEL BUENAÑO REYES, en adelante el impugnante, chofer asignado a la Administración del Distrito Judicial de Lambayeque, por haber incurrido en las faltas administrativas previstas en los literales a), j) y s) del artículo 79º del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 386-2002-MP-FN¹, al haberse negado a trasladar en la unidad móvil asignada a la Fiscalía de Familia al Fiscal Adjunto Provincial de Familia de Chiclayo del referido distrito judicial.

¹ Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 386-2002-MP-FN; modificado por Resolución Nº 1032-2002-MP-FN

“Artículo 79º.- Faltas que dan lugar a sanción disciplinaria

Constituyen faltas, que darán lugar a una sanción disciplinaria, las siguientes:

a) No acatar las disposiciones del presente Reglamento.

(...)

j) Incumplir cualquiera de las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 61º y 62º del presente Reglamento.

(...)

s) Toda conducta análoga o similar que constituya falta laboral”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- El 15 de abril de 2013, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 039-2013-MP-FN-GECPH, negando la comisión de las faltas imputadas.
- Mediante la Resolución de Gerencia N° 939-2013-MP-FN-GECPH, del 10 de mayo de 2013, la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante por no haber sido sustentado en la existencia de nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con lo dispuesto por la entidad, el impugnante interpuso el 25 de junio de 2013 recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 939-2013-MP-FN-GECPH; notificada el 3 de junio de 2013, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la citada resolución.
- Mediante el Oficio N° 5220-2013-MP-FN-GECPH, la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto administrativo impugnado.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM⁴, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las cuatro materias referidas en el párrafo precedente, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁵.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

8. En el presente caso, conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, se aprecia que la Resolución de Gerencia Nº 939-2013-MP-FN-GECPH fue notificada al impugnante el 3 de junio de 2013; por lo que el plazo para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

⁵ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 24 de junio de 2013⁶.

9. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el impugnante presentó su recurso impugnativo el 25 de junio de 2013, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento.
10. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁷, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 5 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 939-2013-MP-FN-GECPH el mismo deviene en improcedente.

11. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁸ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala

⁶ Al respecto, con relación al término de la distancia alegado por el impugnante en su recurso de apelación, cabe precisar que conforme a la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, del 6 de noviembre de 2000, emitida por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, el término de la distancia desde el Distrito Judicial de Lambayeque hasta el Distrito Judicial de Lima es de dos (2) días. En virtud de ello, el plazo para presentar el recurso de apelación habría vencido el 26 de junio de 2013; sin embargo, el referido recurso llegó a la ciudad de Lima con fecha 1 de julio de 2013, de acuerdo al sello de recepción que obra en el documento; por lo que aún en dicho supuesto el recurso de apelación del impugnante resulta extemporáneo.

⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**
“Artículo 24.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁸ **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER MANUEL BUENAÑO REYES contra la Resolución de Gerencia N° 939-2013-MP-FN-GECPH, del 10 de mayo de 2013, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Resolución de Gerencia N° 939-2013-MP-FN-GECPH; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor WALTER MANUEL BUENAÑO REYES y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.11. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL